



Resolución Jefatural

Breña, 01 de Setiembre de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ5TPT/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe Policial N.º 196-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/DUE-T/UNISEEST-T, de fecha 31AGO2021, emitido por la la Unidad de Seguridad de Estado-Tarapoto-sección de extranjería de la Macro Región Policial San Martín - Policía Nacional del Perú, y el Informe N.º 000103-2021-JZ5TPT-MIGRACIONES, de fecha 01SET2021, emitido por la Unidad funcional de Evaluación y Fiscalización Migratoria, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado peruano ha reconocido, dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, el artículo 45º, el principio de soberanía, señalando que: “*el poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la constitución y las leyes establecen*”. de ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en dicho contexto, el Estado cautela la defensa de la seguridad nacional a través de su ordenamiento jurídico, estableciendo mecanismos que permitan garantizar el desarrollo armónico de la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el artículo 163º de la Constitución Política del Perú dispone que, el Estado garantiza la seguridad de la nación mediante el Sistema de Defensa Nacional;

Que, como parte de las medidas destinadas a salvaguardar el orden interno, la seguridad nacional y restablecer la legalidad, se encuentra la figura de la EXPULSIÓN, mecanismo que permite a los Estados expulsar de su territorio nacional a aquellos extranjeros que han trasgredido el ordenamiento jurídico nacional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC, señala que: “(...) el Estado está facultado para reglar, controlar y condicionar la entrada y admisión de extranjeros. Igualmente, el cuerpo político goza del atributo de la expulsión, que también es un límite a la libertad de tránsito, (...), siempre que se cumplan algunas condiciones: el Estado puede imponer a través de la ley requisitos para autorizar el ingreso y la salida del territorio nacional (v.g. presentación del pasaporte, visas, pago de tasas, certificaciones sanitarias, entre otros); las restricciones legales están sujetas a su fundamentación en resguardo de la prevención de infracciones penales de la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de terceros; *la expulsión de un extranjero no debe fundarse en su mera condición de tal, sino en el hecho de haber ingresado o permanecer en el territorio nacional con violación de la ley*. Dicha

disposición debe emanar de la autoridad administrativa o judicial competente, según sea la naturaleza del caso que la motiva”;

En consecuencia, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Que, en la misma línea de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en materia de seguridad nacional, y en el marco de la normativa en materia migratoria interna, el numeral 45.3 del artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, dispone que, por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se pueda limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad; en tanto que, el *inciso f) del numeral 58.1 del artículo 58° del mismo cuerpo normativo, señala que, los extranjeros serán expulsados, entre otros supuestos, cuando realicen actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.*;

Que, así también, el artículo 156 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público, o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio². Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones DS N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es “ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los artículos 207º y 208º del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; que la fase instructiva esta cargo de la *Unidad funcional de Evaluación y Fiscalización Migratoria* que inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;

Que, al respecto, *el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64º que* “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65º, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2º del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Que, respecto al caso en concreto, mediante **Informe Policial N.º 196-2021-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/DUE-T/**, de fecha 31AGO2021, formulado la **Unidad de Seguridad de Estado-Tarapoto-sección de extranjería de la Macro Región Policial San Martín - Policía Nacional del Perú**, así como de las diligencias efectuadas por la Unidad funcional de Evaluación Y Fiscalización Migratoria

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

de la Jefatura Zonal de Tarapoto, concluyen que el ciudadano de nacionalidad venezolana **JHONNY RAMON MARCANO VASQUEZ**, identificado con CEDULA DE IDENTIFICACIÓN N.º V24299311, se encuentra inmerso en las infracciones migratorias establecidas en el literal a) del artículo 57º y literal f) del artículo 58º del Decreto Legislativo N.º 1350; No obstante de los actuados y de la verificaciones realizadas solo se tomara como supuesto, el **literal f) del artículo 58º del Decreto Legislativo N.º 1350.**

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 205º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Tarapoto, tras la valoración del correspondiente Informe Policial, emitió la CARTA N.º 0111-2021-JZ5TPT/MIGRACIONES, de fecha 01SET2021, dando inicio al respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, acto administrativo que fue debidamente notificado mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°0166-2021-JZ5TPT-MIGRACIONES, de la misma fecha.

Que, de lo señalado, el ciudadano de nacionalidad venezolana **JHONNY RAMON MARCANO VASQUEZ**, identificado con CEDULA DE IDENTIFICACIÓN N.º V24299311, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **SI** cumplió con presentar sus descargos con fecha 01SET2021, manifestando lo siguiente:

“Estábamos en el hotel, ah eso de las 8:30am, yo iba ah trabajar, con mi bebe en el pecho, empezó, una discusión, donde ella me agrade varias veces con mi niña encima a, ella agredirme con la niña encima y casi tumbarme por las escaleras del hotel, yo la golpee en el rostro, en defensa propia. [sic].

Que, de tal manera, el referido ciudadano de nacionalidad venezolana, ejerció su derecho a la defensa, encontrándose actualmente en calidad de notificado, quedando expedito la emisión del presente informe, como lo señala el numeral 209.2 del artículo 209º del reglamento del decreto legislativo N°1350.

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1350 dispone lo siguiente:

“Artículo 58º. - Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional

Que, en relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo 1350:

“Las sanciones administrativas que puede imponer, MIGRACIONES son:

(...)

c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.

Que, asimismo, el literal f) del numeral 198.1 del artículo 198° del reglamento del decreto legislativo N°1350, establece que serán expulsadas las personas extranjeras que estén dentro de los siguientes supuestos, “Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.”

Que, es importante precisar que *“La concepción del orden público debe contemplarse como el estado de paz interior del conglomerado, resultado de la protección contra los diferentes peligros que podrían alcanzar a dañar al individuo, si no existiera el ejercicio equilibrado de las libertades individuales⁵”*. Asimismo, *“El Orden Público es el conjunto de normas con trascendencia jurídica absolutamente obligatoria e irrenunciables que persiguen cierto grado de armonía social⁶”*,

Que, en virtud de lo expuesto, el Estado peruano se encuentra en graves circunstancias ante la propagación del COVID-19, dentro del territorio nacional; por lo que, toda acción del Estado debe estar enfocado a mitigar cualquier riesgo que implique acrecentar situaciones que pongan en riesgo a la población, es así que, las acciones que vulneren el ordenamiento jurídico existente en el Estado de Emergencia Nacional; como es, en el presente caso donde la conducta del citado ciudadano venezolana constituye una vulneración a las disposiciones legales emitidas en el contexto del COVID-19, asimismo vulneración a la ley 30364 (LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR); que afectan el orden público y el orden interno, la misma que debe ser sancionada, a través del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado;

Que, en razón a lo señalado toda conducta que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional configura la comisión de la infracción migratoria establecida en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350; ante la cual corresponde imponer a la infractora la **SANCIÓN DE EXPULSIÓN**, impidiéndole reingresar al territorio peruano por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, conforme lo prevé el literal c) del artículo 54° del referido Decreto Legislativo.

⁵ Marco A. Cabrera Vásquez – Rosa Quintana Vivanco Pág. 270 Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo

⁶ Marco A. Cabrera Vásquez – Rosa Quintana Vivanco Pág. 271 Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo.

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° señala que “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

De conformidad a lo establecido en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; Decreto Supremo N°009-2020-IN que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones; Resolución de Superintendencia N° 00148-2020-MIGRACIONES, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de Migraciones y la Resolución de Gerencia N° 098-2020-GG/MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APLICAR la sanción de **EXPULSIÓN** , al ciudadano de nacionalidad venezolana **JHONNY RAMON MARCANO VASQUEZ**, identificado con Cedula de Identificación N.º V24299311, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de **Quince (15) años**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 2°. - La presente sanción de **EXPULSIÓN** no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3°. - **DISPONER** el registro de la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional en los Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM), de la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana **JHONNY RAMON MARCANO VASQUEZ**.

Artículo 4°. - **DISPONER** que la **Unidad de Seguridad del Estado – Tarapoto - Sección de Extranjería de la Macro Región Policial - San Martín - Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL RENGIFO ARIAS
JEFE ZONAL TARAPOTO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE